



Cartagena de Indias, D.T. y C., veintinueve de noviembre de 2017

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz
Demandado/Oposición/Accionado: Willinton Rodríguez y Armando Simanca
Predio: El Deseo
Discutido y aprobado en sala del 23 de noviembre de 2017

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, que formuló la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar en nombre de Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz, en la que fungen como opositores Willinton Enrique Rodríguez Montes y Armando Rafael Simanca Laguna.

III.- ANTECEDENTES

Declarada la nulidad de todo lo actuado (fl. 527), la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar, presentó solicitud de restitución a favor de Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz, en los términos definidos a folio 1 y siguientes del C.4., con sustento en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los señores Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz junto con sus núcleos familiares explotaron directamente una cuota parte cada uno, del predio de mayor extensión denominado EL DESEO, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, que se caracteriza por ser un predio del Fondo Nacional Agrario, desde el año 1980, es decir, con anterioridad al desplazamiento forzado interno de los cuales fueron víctimas y del consecuente abandono generado por dicho suceso.



SENTENCIA No. 15

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

SEGUNDO. Los actores fueron víctimas del conflicto armado interno vivido en la zona alta de El Carmen de Bolívar, el 14 de octubre del año 2000, cuando ocurrió la masacre de Macayepo. Para el año 2000 la referida zona entra en la cúspide de la violencia, situación que se ve reflejada específicamente los días 12 al 17 de octubre. Pero según información comunitaria este hecho violento empezó en algunas zonas desde el 11 de octubre y finalizó el 17 de octubre del 2000, donde un grupo de 80 paramilitares, comandados por Rodrigo Cadena, ingreso a la zona y perpetuaron un sangriento ajuste de cuentas y asesinaron a palo, piedra, machete a un grupo de campesinos. Cuenta la comunidad del predio EL DESEO que en ese año 2000 que se da la incursión paramilitar en Macayepo, toda la comunidad se desplaza, incluyendo la del predio EL DESEO. Que al mes retorna la familia de la señora Carmen Alicia Ortiz, conyugue del solicitante Manuel José Ruiz Feria y posteriormente la matan en su misma parcela.

TERCERO. El inmueble objeto de este trámite fue adquirido por el Incora en ejercicio de las funciones asignadas mediante la ley 135 de 1961 con el fin de adelantar programas de reforma agraria.

CUARTO. Para el año 1990 el INCORA profiere las primeras resoluciones de adjudicación en la modalidad de común y proindiviso, especificando en cada una de las resoluciones que se adjudicaba respectivamente la quinceava parte del predio. Que dichas resoluciones no fueron registradas por los campesinos beneficiados y sujetos de reforma agraria, situación que impidió la transferencia de la propiedad del inmueble adjudicado. Sin embargo, desde el estudio previo de esta solicitud se pudo denotar que existe en los archivos de INCODER una relación de solo 12 adjudicaciones de este predio.

QUINTO. Que el predio El Deseo sigue siendo propiedad de INCODER, exceptuando de él las parcelas ocupadas por los señores: PEREZ LUGO BERCELIO MANUEL, MARTINEZ SALGADO FLOR MARIA, PADILLA CANTERA ENA SOLEDAD Y TORRES PUENTES JORGE LUIS, GUZMAN CANOLES JORGE LUIS, CANOLES TAPIA DELYS YENITH que fueron adjudicadas.

SEXTA. Que Manuel José Ruiz Feria manifestó que ingresó al predio por primera vez en el año 1984 y desde sus inicios se dedicó a cultivar en el mismo, productos agrícolas como fueron ñame, yuca, ají, arroz y a la cría de animales como cerdos y gallinas.





SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

SEPTIMA. Que después de una larga lucha por la tierra junto con su cónyuge CARMEN ALICIA ORTIZ y los demás campesinos que invadieron el predio, lograron que el INCORA les adjudicara a cada campesino que explotara el mismo una cuota parte. Por lo que mediante Resolución de adjudicación No. 0973 de fecha 31 de mayo de 1990 fue a la señora CARMEN ALICIA ORTIZ PATERNINA, cónyuge del solicitante a la que se le adjudicó la misma.

OCTAVA. Que Manuel José Ruiz Feria se desplazó el 25 de noviembre de 2003, ya que el día anterior llegó la guerrilla al predio, y cuando la señora Carmen Alicia Ortiz bajo a conseguir unos palos de leña, uno de los sujetos le disparo y la mató, por lo que salieron a Sincelejo a enterrarla y los integrantes de la familia se fueron a distintas ciudades a trabajar.

NOVENA. Que Celio Humberto Ruiz Ortiz es hijo del señor MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y de la occisa Carmen Alicia Ortiz, e indicó que los cultivos y los animales los tenía en conjunto con su papa, ya que eran colindantes de su parcela.

DECIMA. Que CELIO HUMBERTO RUIZ ORTIZ al poco tiempo de estar trabajando en el predio, el Incora compró el predio y lo adjudicó en el año 1990 a los campesinos que para la época lo explotaban. Que el solicitante al igual que su mamá fue sujeto de reforma agraria y beneficiario con la Resolución de adjudicación No. 0972.

ONCE. Indica Celio Ruiz que a partir del año 1990 aproximadamente comenzaron a verse grupos armados de guerrilla y paramilitares, pero que no tenían contacto con los campesinos, pero que en el año 2000 se presentó un combate que terminó dentro del predio El deseo, y que de ese hecho muchos se desplazaron y en esa oportunidad quemaron los ranchos de tres parceleros.

DOCE. Que el señor Celio Humberto Ruiz se desplazó el 24 de noviembre de 2003 cuando asesinaron a su mamá la señora Carmen Alicia Ortiz.

TRECE. Que en el año 2005 el señor Celio Humberto Ruiz dio en venta la parcela al señor Claudio López por la suma de \$2'500.000, pero no existe documento que soporte la venta.





SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

Con sustento en los hechos atrás referidos, se solicita se declaren las siguientes pretensiones, que se resumen de manera compendiada de la siguiente forma:

PRIMERA. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA identificado con C.C., No. 92.524.921 de Sincelejo y Celio Humberto Ruiz Ortiz identificado con C.C., 9.042.354 de San Onofre y a su compañera permanente GLORIA ESTHER BENITEZ FERIA, identificada con C.C. No. 64575629 de Sincelejo, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 como mecanismo subsidiario de la restitución.

TERCERA. Declarar probada la Presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y CELIO HUMBERTO RUIZ ORTIZ, vendieron su porción de terreno al señor CLAUDIO LOPEZ.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, declárese la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos de compraventa y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas.

QUINTA. En los términos del artículo 118 de la ley 1448, titularizar la relación jurídica de ocupación en su condición de cónyuge del solicitante CELIO HUMBERTO RUIZ ORTIZ, con el predio individualizado e identificado en esta solicitud y en consecuencia ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio restituido a favor de la señora GLORIA ESTHER BENITEZ FERIA, a título de copropietaria.



81

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

SEXTA. Como consecuencia de lo anterior, sírvase decretar la división jurídica material de los predios objeto de restitución de conformidad con lo reglado en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la georreferenciación de los predios y proceda ordenar abrir nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMA. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y/o que se abran como consecuencia de la segregación o división material de los predios.

OCTAVA. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para que además de inscribir la sentencia en los términos del acápite anterior proceda a actualizar las áreas, linderos y el titular del derecho del folio de matrícula inmobiliaria que se abran como consecuencia de la división material de los predios

Igualmente solicita proferir las ordenes necesarias para la entrega del bien y el apoyo de las autoridades civiles y militares para la entrega física y material del bien; así mismo de manera complementaria se solicita la inclusión en los programas de proyectos productivos y de economía campesina que son manejados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y al Sena.

Respecto de los terceros Willinton Enrique Rodríguez Montes y Armando Rafael Simanca Laguna se pide que se les reconozca la calidad de segunda ocupante y en consecuencia se deje en el predio solicitado en restitución a los señores Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz y a su compañera permanente Gloria Esther Benítez Feria.

Que en caso de no ser probada la buena fe exenta de culpa, reconocer y ordenar las medidas reparadoras a que haya lugar para los señores Rodríguez Montes y Simanca Laguna.

Adoptar las medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, terceros o segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad.



SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

Mediante proveído de 13 de junio de 2016 el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Carmen de Bolívar admitió la solicitud de restitución de tierras y formalización de tierras y dispuso oficiar en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 69 y s.s. C4).

Dentro de la oportunidad legal WILLINTON ENRIQUE RODRIGUEZ MONTES y ARMANDO RAFAEL SIMANCA LAGUNA se opusieron a las pretensiones, aduciendo que cuando se realizó la venta ya había cesado la violencia en la zona, que además el señor López "no logró obtener ventaja económica excesiva dentro de los negocios jurídicos celebrados" (fl. 148 vto), e invoca como excepciones las de imposibilidad material de llevar a cabo la restitución, existencia de justo título, calidad jurídica reconocida; imposibilidad de restituir por daño mayor o revictimización, aplicación del principio de enfoque sin daño; la buena fe exenta de culpa (fls. 140 y s.s. C4), la que fue admitida por auto de 29 de julio de 2016 (fl. 162).

Los herederos de Carmen Alicia Ortiz Paternina coadyuvaron la pretensión de restitución realizada por Manuel Ruiz (fls. 173 y 174), y la Agencia Nacional de Tierras se manifestó frente al carácter del bien (fls. 192 y s.s.).

Practicadas las pruebas que estimó pertinentes el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante proveído de 1 de junio de 2017 remitió el proceso a la Sala Especializada de Restitución de tierras, la que avocó conocimiento mediante proveído de 14 de agosto de 2017.

El Ministerio Público dentro de la oportunidad concluyó que quedó claramente establecida la calidad de víctima de los solicitantes junto con sus núcleos familiares, quienes debieron abandonar los predios que venían explotando económicamente y del cual derivaban su sustento y respecto de los opositores se solicitó que fueran reconocidos como segundos ocupantes de acuerdo a la doctrina constitucional.

Con ocasión a la expedición de los acuerdos PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBOA17-607 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el presente expediente se





90

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

remitió a este despacho transitorio para la emisión de la decisión de fondo que en derecho corresponda.

IV.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se advierte la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece que las acciones de reparación de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado, siendo supuestos para la prosperidad de esta acción que el actor sea víctima del conflicto armado con posterioridad al 1 de enero de 1985; que sea propietario, poseedor u ocupante de un bien inmueble y que con ocasión del conflicto haya perdido el referido bien por abandono o despojo (art. 74 ejusdem).

Igualmente recuérdese que la acción en comento tiene como requisito de procedibilidad la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448. En el caso en estudio se encuentra acreditado mediante Resolución RB 1602 de 2015 en la que se indica que los señores Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz fueron inscritos en el registro de tierras despojadas mediante resoluciones RB1472 y RB1470 de 22 de diciembre de 2014.

En lo que corresponde a la identidad del bien que es objeto del proceso se advierte que se solicita la restitución de cuotas partes del predio "Los Deseos".

En la demanda se indica como área georreferenciada respecto de Manuel José Feria Ruiz 16 hectáreas 831 m² en la forma indicada a folio 13 de la demanda, y en lo tocante a Celio Humberto Ruiz 15 hectáreas 3282 m², medidas ratificadas al realizarse en mayo de 2016 el informe técnico de georreferenciación (fls. 51 y s.s. C4), las que fueron ratificadas en la inspección judicial realizada (fl. 215 C.4), que se tendrán en cuenta a efectos de las órdenes que se den en esta providencia.



SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

Debiendo pasar a estudiar si Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz son víctimas del conflicto armado.

En los hechos de la demanda se indica que el motivo de abandono del predio fue el asesinato de Carmen Alicia Ortiz a la sazón esposa y madre de los solicitantes.

Sea lo primero precisar que víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión al conflicto armado interno a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (art. 3 Ley 1448 de 2011).

El deceso se encuentra acreditado con el registro de defunción de Carmen Alicia Ortiz Paternina (fl. 91), así mismo la causa violenta está probada con la publicación de prensa que da cuenta del asesinato (fl. 114) y la constancia del reparto de la investigación por el delito de "homicidio", ocurrida en el corregimiento de Macayepo, y como víctima Carmen Alicia Ortiz Paternina (fl. 116).

La causa del asesinato no se determinó por la Fiscalía General de la Nación, pero la prensa de la época refiere que el asesinato fue realizado por un grupo al margen de la ley (fl. 114), lo que se encuentra ratificado por la Unidad de Restitución de Tierras que da cuenta en la línea del tiempo de una incursión paramilitar para el año 2000 en el corregimiento de Macayepo, por la cual toda la comunidad se desplaza, incluyendo la del predio "El deseo", que al mes retorna la familia de Carmen Alicia y su familia, y posteriormente al tiempo matan a la citada señora Carmen Alicia (fl. 6).

En la prensa respecto de los hechos de Macayepo se indicó que:

"A los dos meses y medio del mismo año, la muerte de una docena de labriegos con palos y machetes desencadenó la diáspora de las familias, que dejó sumido a Macayepo en el total abandono hasta 2004, cuando se produjo el retorno.

Los paramilitares señalaron a los jornaleros como colaboradores de la guerrilla. Los casi 400 campesinos que se desplazaron hacia Sincelejo, atemorizados de ser los próximos



SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

*acribillados, dieron cuenta de los crímenes, que a los pocos días las autoridades le atribuyeron al Bloque 'Héroes de Montes de María', liderado por 'Cadena'*¹

Sobre la masacre de Macayepo la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal², preciso que:

"Como se dejó precisado en la resolución de acusación que esta Corporación profirió en contra del ex Senador ALVARO GARCÍA ROMERO, a éste se le reprocha su participación, como consecuencia de sus vínculos con grupos paramilitares, en los múltiples homicidios cometidos por miembros de esa organización armada ilegal comandados por alias Cadena y alias Juancho Dique, consumados entre el 9 y el 16 de octubre de 2000, en distintos corregimientos de los Montes de María, entre ellos el de Macayepo.

En efecto, aunque esa toma paramilitar fue difundida a la opinión pública como "masacre de Macayepo", de acuerdo con las investigaciones penal y disciplinaria adelantadas por la Fiscalía y Procuraduría, traídas al proceso como prueba trasladada, se tiene claramente documentado que la misma no sólo comprendió aquel corregimiento, sino además los de La Palma, El Limón, El Floral y Cañas Frías, entre otros, lugares a donde llegaron distintos contingentes del grupo paramilitar que avanzaba hacia la parte alta de los Montes de María.

Asimismo, se sabe que la incursión no se verificó en un sólo acto. Por el contrario se prolongó por espacio de ocho días, aproximadamente, presentándose en su desarrollo distintos enfrentamientos entre las fuerzas paramilitares correspondientes al bloque "Héroes de los Montes de María" y grupos subversivos con asiento en la región; asimismo, los paramilitares a su paso fueron incursionando en las veredas ubicadas en su camino, dejando como saldo las muertes violentas de Maximiliano Tapias, Manuel de Jesús Julio Gutiérrez –sepultado como Manuel De Jesús Palacios Meléndez–, Orlando Rafael Oviedo Moguea, Alcibiades Mendoza, Hugo Adolfo Díaz Díaz y Juan Manuel Feria Álvarez, pobladores de la región".

¹ <https://www.elheraldo.co/local/el-verdugo-de-macayepo-fue-uno-de-sus-propios-hijos>

² Proceso n° 32805, 23 de febrero de 2010



SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

Por lo que valorado el acervo probatorio en su conjunto fuerza concluir que los solicitantes Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz son víctimas del conflicto armado, inicialmente de desplazamiento forzado generado por la masacre realizada por paramilitares y referida anteriormente, así como posteriormente por el asesinato de su esposa y madre por actores armados que generó un segundo desplazamiento.

En efecto, lo ocurrido al señor Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz y a sus núcleos familiares, encaja dentro de la noción de desplazamiento forzado, que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se establece en el parágrafo 2° del artículo 60, en cuanto señala que se entenderá que es víctima de este flagelo "(...) *toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley*".

El desplazamiento forzado, es reconocido no solo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; como una violación grave a los derechos humanos, en la medida en que implícitamente desconoce otros, como el derecho a la vida en condiciones dignas, a escoger libremente domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, al trabajo y a la vivienda, entre muchos otros, tal y como se expuso en la Sentencia T-025 de 2004.

Este hecho al cual se vieron abocados los solicitantes y su grupo familiar, aparejó paralelamente el abandono definitivo del predio, pues desde que Manuel José Ruiz Feria y Celio Humberto Ruiz Ortiz salieron de allí en el año 2002, con su núcleo familiar, no retornaron, perdiendo todo contacto con el predio para ejercer su administración, lo cual, según el inciso segundo del artículo 74 de la Ley de Víctimas, encuadra en la definición de abandono, entendido como "*...la situación temporal o*

³ Sentencia T-025 de 2004, y sus autos de seguimiento.





a2

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"; noción que sugiere como elementos constitutivos del abandono: (i) una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; (ii) temporalidad; y (iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio. Tales presupuestos, conforme se anotó en el párrafo anterior, se encuentran satisfechos.

El segundo elemento de la acción es que los actores sean propietarios, poseedores u ocupantes del bien que haya sido despojado o que haya debido abandonarse.

Del acervo probatorio obrante en el expediente se observa que:

- a) Folio de matrícula inmobiliaria No. 062-8341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar que da cuenta en su anotación No. 10 de la compraventa de Cristóbal Eduardo Paternina al Incora; la posterior donación de Incora al Incoder (anotación No. 12) y las adjudicaciones realizadas por dicha entidad (fls. 36 a 40).
- b) Anexo No. 4 Adjudicatarios Predio "El deseo" que da cuenta de su adjudicación entre otros a Celio Ruiz Ortiz mediante resolución No. 972 y a Carmen Ortiz Paternina mediante resolución 973 de 1990 (fl. 58).
- c) Documento Línea de tiempo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras en el que se refiere que "Carmen Alicia era inicialista, trabajo todo el tiempo en el predio, estaba casada y tenía hijos (14 hijos), nunca abandonaron el predio". Que fue la que más trabajo que en noviembre de 2003 "llega un grupo armado conformado por dos hombres y una mujer, y la matan" y que después de eso la familia abandono el predio y dejaron todo tirado como son 7 has de maíz y otros cultivos. Que posteriormente Manuel José Ruiz le vende el predio al señor Claudio López sin autorización de los herederos, venta que ocurrió el 4 de diciembre de 2007 por \$7'800.000. Que Claudio López también le compró a Celio Ruiz y que posteriormente vendió en \$8'000.000 a los actuales ocupantes.

En el caso de marras no hay duda de que Carmen Ortiz Paternina y Celio Ruiz Ortiz eran ocupantes del predio El deseo de propiedad del Incoder y que les fueron adjudicadas sus parcelas mediante



SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

resoluciones Nos. 972 y 973 de 1990, las que no fueron registradas por sus beneficiarios, omisión que impide considerarlos propietarios al estar ausente el modo.

Por lo que la referida señora Ortiz Paternina (Q.EP.D.) y Celio Ruiz Ortiz para el momento del abandono se encontraban en los predios atrás referidos como ocupantes, de lo que surge la legitimación de Manuel José Ruiz Feria en su calidad de cónyuge y de los herederos determinados de Carmen Ortiz Paternina, así como de Celio Ruiz y su núcleo familiar.

Respecto del último requisito, esto es, que ocasión del conflicto haya perdido el referido bien por abandono, perturbación o despojo, en el caso de marras se encuentra acreditado que inicialmente se presentó una situación de abandono entre 2003 y diciembre de 2007 data en que se vendió el predio y de despojados dada la enajenación realizada por Manuel José Ruiz y Celio Humberto Ruiz a Claudio López, actos respecto de los cuales operan las presunciones legales previstas en los literales a), b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que implica que se presume que:

"(...) hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real" cuando se presente alguno de los siguientes casos:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".



93

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

En efecto, es un hecho notorio que el conflicto armado se vivió en el país en los últimos treinta años, tampoco admite discusión que el corregimiento de Macayepo del municipio de El Carmen de Bolívar fue uno de los escenarios en el que se desarrolló dicho conflicto y los actores armados tuvieron presencia en dicha zona, realizando atentados, asesinando la población, y desplazándola, lo que se ratifica con el informe línea del tiempo realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que da cuenta de la violencia en la zona entre 1987 y el año 2000, y en el que se indica que los primeros retornos ocurrieron hacia el año 2007.

Igualmente de las documentales arrimadas y de la versión de las víctimas se concluye su desplazamiento con ocasión del asesinato de Carmen Alicia Ortiz y la venta realizada al señor Claudio López por el temor que les generaba volver a la parcela.

Debiendo pasar a estudiar la oposición formulada por Willinton Enrique Rodríguez Montes y Armando Rafael Simanca Laguna, con sustento en que no se configura el despojo porque “a los señores Ruiz no se les privó arbitrariamente de su propiedad o posesión o ocupación”, puesto que “(...) estos prestaron su consentimiento, para efectos de la enajenación de los predios que ocupaban” y agrega que fueron ellos quienes les ofrecieron la tierra al señor López y que éste “jamás les manifestó que existiera algún estado de necesidad o alguna anomalía que viciara el contrato de compraventa (fl. 144 vto).

Para resolver la anterior oposición sea lo primero precisar que quien formula ésta con ocasión de procesos de restitución y formalización de tierras tiene la carga de la prueba conforme lo prevé el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que implica que recae en el opositor la carga de acreditar los hechos que sirven de soporte a la oposición, so pena de asumir las consecuencias de su desidia. Sobre esa temática ha precisado la jurisprudencia⁴ que:

⁴ Corte Constitucional, C-





SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

“por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁵.”

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”⁶. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan⁷.”

Nótese que no bastaba con sembrar dudas sobre si existió o no despojo, sino que los opositores debían allegar elementos probatorios que desvirtuaran la presunción que sobre tal temática opera a términos del artículo 77 de la Ley 1448 atrás citada, lo que aquí no ocurrió.

⁵ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁶ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.





SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

Si bien es cierto no existen elementos de juicio que indiquen que Claudio López amenazó a los actores para que le vendieran, lo que si está acreditado es que los actores tenían temores fundados de volver a Macayepo lo que los llevó a vender los inmueble.

En efecto, en los interrogatorios practicados a los actores por el Juez Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Carmen de Bolívar dan cuenta que el miedo generado por los actos violentos los llevaron a vender. En efecto, Manuel José Ruiz Feria declaró que: "... yo la vendí obligadamente y amenazado que yo no podía entrar por ahí porque me mataban con todos los hijos míos, yo por miedo yo la vendí" y Celio Humberto Ruiz Ortiz refiere que "... yo le vendo al señor Claudio por que la guerrilla me podía matar, por que como yo discutí con los guerrilleros yo tenía miedo de llegar al predio".

A lo que cabe agregar que el señor López si era conocedor de la situación de violencia que había conllevado la salida de los actores de sus parcelas por habérselo comentado éstos, como lo reconoce expresamente en el testimonio rendido en el que atestiguó que los señores Ruiz Feria y Ruiz Ortiz le comentaron que vendieron porque no querían "vivir el recuerdo que nos pasó con mi mama y la esposa sucesivamente", a lo que cabe agregar que la esposa de Claudio López, también era de Macayepo y por ende, conocedora de la situación de violencia existente en la zona.

Alfonso Enrique Rodríguez Pacheco atestiguó que el contactó al señor Rosemberg Gil para comprar una tierra en Macayepo para el señor Claudio López, ya que era muy buena tierra, el señor Rosemberg les vendió y posteriormente los señores Ruiz le vendieron al mismo señor las tierras porque quisieron vender, que no hubo amenazas para esa venta. A ellos la guerrilla les mató la mamá, por cuentos de ellos de que eran paracos (min. 4,35). Afirma de manera reiterada que los reclamantes vendieron porque quisieron, pero cuando se le pregunta en que sustenta su afirmación? aduce que le contó Rosemberg, pero no sabe la razón por la cual vendieron, testimonio que respecto de las razones de la venta no podrá tenerse en cuenta dado que se trata de testigo de oídas.

Tampoco se puede tener a los opositores como terceros de buena fe exenta de culpa por provenir su derecho de Claudio López quien detenta la calidad de acumulador. En efecto, en el testimonio rendido por éste, atestiguó que compró nueve parcelas, todas comprendidas dentro del predio El



SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

Deseo, que a no dudarlo constituye acumulación de baldíos, que está expresamente prohibida por la ley.

En segundo lugar, la familia Simancas compró el globo, esto es, los nueve predios, incluidos los de Celio y Manuel Ferias, lo que desvirtúa igualmente la buena fe exenta de culpa de estos al comprar los mismos.

En cuanto a la imposibilidad material de llevar a cabo la restitución y existencia de justo título, con sustento en que los opositores fueron caracterizados por el INCODER y que no se puede desconocer la calidad de Jorge María Rosa e Isabel María Simanca.

Baste para resolver ponerse de presente que si bien es cierto que mediante auto de apertura No. 80 de 25 de octubre de 2012 se inició el proceso para efectos de "esclarecer y reconocer los derechos, situaciones jurídicas o expectativas que se hubieren podido establecer respecto de Armando Rafael Simanca Laguna, proceso que fue decidido mediante Resolución No. 178 en la que se determinó "ABSTENERSE de iniciar el proceso ordinario de inscripción, selección y adjudicación del predio 'EL DESEO' ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar", ya que " se debe comprobar que el anterior ocupante es o no víctima de la violencia" (fl. 473).

Por lo que en esas condiciones fuerza concluir que no existe justo título, habida cuenta que quien ocupa un bien baldío tiene meras expectativas de que se le adjudique, pero no existe certeza de que se produzca ésta.

En lo tocante a Jorge María Rosa e Isabel María Simanca se advierte que esta última rindió testimonio en el que quedó claro no solo el conocimiento del proceso que se tramita, al otorgar poder para que se interviniera en el proceso, sino que quienes efectivamente tienen relación material con el predio son los hermanos de la citada señora, como lo dejó claro en su narración y se advirtió en la inspección judicial realizada.

Ahora bien, para analizar al segundo ocupante se debe realizar a través de los precedentes de la Corte Constitucional, en particular las sentencias C-795 de 2014 y T-367 de 2016, y del Acuerdo 33 de 2016 expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN



95

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

DE TIERRAS DESPOJADAS que exigen que se trate de un tercero, con un vínculo con el bien a título de propietario, poseedor u ocupante del predio a restituir, el que debe ser anterior a la macrofocalización.

A efectos de poder tomar las decisiones pertinentes sobre si los señores Rodríguez y Simanca son segundos ocupantes, conforme se solicitó de manera expresa por la parte de la Unidad de Restitución de Tierras en las pretensiones de la demanda y atendiendo los precedentes jurisprudenciales en particular la sentencia C-330 de 2016, en aras de tener elementos de juicio para establecer las medidas de reparación a adoptar frente a éstos se hace necesario ordenar que previamente se realice la caracterización socioeconómica por la Dirección Territorial de Bolívar de Willinton Enrique Rodríguez Montes y Armando Simanca Laguna.

Igualmente, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar los predios objeto de este proceso a Manuel José Ruiz Feria y a Celio Humberto Ruiz Ortiz y Gloria Esther Benítez Feria, no solo porque ya habían sido adjudicatarios de dichas parcelas, conforme se acreditó con el documento "Anexo 4. ADJUDICATARIOS PREDIO 'EL DESEO'" (FL. 58 c.1), sino por sus condiciones particulares de vulnerabilidad, nótese que Manuel José Ruiz Feria es una persona de la tercera edad, 84 años, respecto del cual procede el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se ordenará a la Unidad que realice la valoración de los cultivos de palma y aguacate existentes en los predios a efectos de determinar si se trata de proyectos agroindustriales a términos del artículo 99 de la Ley 1448 a efectos de dar aplicación al inciso 2 de la norma en cita o en su defecto cual es el costo de los mismos para el reconocimiento de compensaciones a favor de los terceros, habida cuenta que la restitución no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, todo a la luz de la sentencia C-820 de 2012.

V.- DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA identificado con C.C. 92524921 y CELIO HUMBERTO RUIZ ORTIZ con C.C. 9.042354, en su calidad de ocupantes de las parcelas de 16 ha 831 m² y 15 ha 3282 m² que hacen parte del predio "Los Deseos" con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-8341 y que se alinderan de la siguiente forma:

a) Manuel José Ruiz Feria

| PUNTO | LATITUD | LONGITUD |
|---------|------------------|-------------------|
| 111949 | 9° 42' 2,599" N | 75° 21' 11,552" W |
| 111956 | 9° 42' 13,962" N | 75° 20' 55,275" W |
| 111958 | 9° 42' 13,038" N | 75° 20' 53,894" W |
| 111957 | 9° 42' 12,420" N | 75° 20' 52,383" W |
| 1119571 | 9° 42' 11,433" N | 75° 20' 51,587" W |
| 1119572 | 9° 42' 8,743" N | 75° 20' 51,917" W |
| 111959 | 9° 42' 7,891" N | 75° 20' 51,866" W |
| 111960 | 9° 42' 6,008" N | 75° 20' 54,004" W |
| 111969 | 9° 42' 3,143" N | 75° 20' 57,575" W |
| 111961 | 9° 42' 4,707" N | 75° 20' 59,426" W |
| 111962 | 9° 41' 56,540" N | 75° 21' 5,736" W |
| 111946 | 9° 41' 53,460" N | 75° 21' 9,212" W |
| 1119461 | 9° 41' 54,560" N | 75° 21' 10,325" W |
| 111947 | 9° 41' 56,060" N | 75° 21' 12,023" W |
| 1119471 | 9° 41' 56,963" N | 75° 21' 12,460" W |
| 111948 | 9° 41' 59,256" N | 75° 21' 12,633" W |
| 1119481 | 9° 42' 0,665" N | 75° 21' 12,387" W |

COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA

CUADRO DE COLINDANCIAS





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA

96

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

| PTO | Distancia en Metros | Colindante | Revisión topológica | ID restitución |
|--------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------|
| 111949 | | | | |
| | 606,83 | CELIO HUMBERTO RUIZ | SI | 90235 |
| 111956 | | | | |
| | 266,65 | ARROYO "LOS DESEOS" | SI | |
| 111959 | | | | |
| | 227,21 | FRANCISCO PESTANO | SI | |
| 111969 | | | | |
| | 390,38 | FINCA DE AGUACATE | SI | |
| 111962 | | | | |
| | 142,09 | MANGA PUBLICA | SI | |
| 111946 | | | | |
| | 328,11 | MANGA PUBLICA | SI | |
| 111949 | | | | |

b) Celio Humberto Ruiz Ortiz

7.3 GEORREFERENCIALIUN

os puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO VRT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 111951 | 1565161,41 | 860020,52 | 9° 42' 14,920" N | 75° 21' 10,791" W |
| 111952 | 1565246,07 | 860241,05 | 9° 42' 17,702" N | 75° 21' 3,568" W |
| 111953 | 1565407,35 | 860531,65 | 9° 42' 22,986" N | 75° 20' 54,057" W |
| 1119531 | 1565343,95 | 860559,74 | 9° 42' 20,926" N | 75° 20' 53,128" W |
| 111954 | 1565294,36 | 860566,73 | 9° 42' 19,313" N | 75° 20' 52,893" W |
| 1119541 | 1565252,37 | 860514,54 | 9° 42' 17,941" N | 75° 20' 54,599" W |
| 111955 | 1565194,11 | 860491,64 | 9° 42' 16,042" N | 75° 20' 55,343" W |
| 111956 | 1565130,17 | 860493,47 | 9° 42' 13,962" N | 75° 20' 55,275" W |
| 111949 | 1564782,83 | 859995,88 | 9° 42' 2,599" N | 75° 21' 11,552" W |
| 111950 | 1564886,14 | 860026,91 | 9° 42' 5,964" N | 75° 21' 10,547" W |
| 1119501 | 1564951,74 | 860011,08 | 9° 42' 8,097" N | 75° 21' 11,074" W |
| 1119502 | 1565103,7 | 860004,75 | 9° 42' 13,041" N | 75° 21' 11,301" W |





SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

| | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 111951 en línea recta que pasa por el punto 111952 en dirección NorOrente hasta llegar al punto 111953 con el predio de la señora Hilda Solano con una longitud de 568,58 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 111953 en línea quebrada que pasa por los puntos 1119531, 111954, 1119541 y 111955 en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 111956 con el Arroyo "Los Deseos" con una longitud de 312,98 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 111956 en línea recta en dirección surOccidente hasta llegar al punto 111949 con el predio del señor Manuel José Ruiz con una longitud de 606,83 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 111949 en línea quebrada que pasa por los puntos 111950, 1119501 y 1119502 en dirección NorOrente hasta llegar al punto 111951 con la Manga Pública con una longitud de 387,27 m. |

SEGUNDO. **ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, como autoridad catastral, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR; la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de los negocios celebrados por Manuel José Ruiz y Celio Humberto Ruiz con Claudio López, así como del celebrado por este último con la familia Simanca Laguna en lo que corresponde a los predios objeto de este proceso.

CUARTO: ORDENESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, como consecuencia de las órdenes dadas en los numerales que precede, se sirva inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-8341, las medidas que a continuación se señalan:





SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

- (i) La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la misma.
- (ii) La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de esta solicitud.
- (iii) En los términos del literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- (iv) Ordenar abrir los folios de matrícula correspondientes para los predios atrás referidos los que se deben dejar a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, mientras que dicha entidad da cumplimiento al numeral siguiente.
- (v) Efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrículas inmobiliarias que se ordenan abrir en esta providencia, una vez se inscriban a los reclamantes como propietarios.
- (vi) La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los folios de matrículas inmobiliarias que se ordenan abrir en esta providencia, una vez se inscriban a los reclamantes como propietarios.

QUINTO: Dispóngase la formalización del predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, para lo cual se le **ORDENA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que por conducto de la oficina encargada del manejo y administración de bienes baldíos en el término de dos meses, se encargue de realizar la correspondiente cesión a título gratuito de los predios atrás señalados, a favor de MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y CELIO HUMBERTO RUIZ, en calidad de ocupantes de los mismos.



SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

SEXTO: DECLARAR NO PROBADOS los fundamentos de la oposición planteada por WILLINTON ENRIQUE RODRÍGUEZ MONTES y ARMANDO RAFAEL SIMANCA LAGUNA.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, garantizar a MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y CELIO HUMBERTO RUIZ, junto con su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011; en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar de los actores, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales al solicitante; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

OCTAVO: PROTEGER con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448, a MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y CELIO HUMBERTO RUIZ, ordenando a la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS lo siguiente:

- (i) Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y CELIO HUMBERTO RUIZ y sus grupos familiares, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.





90

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02

- (ii) Realice una visita a MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA, CELIO HUMBERTO RUIZ y su grupo familiar, para evaluar su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, procediendo de manera inmediata a remitir tal información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que éste efectúe la entrega de tal componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, incluir a los solicitantes en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS postular a los solicitantes MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA y CELIO HUMBERTO RUIZ:

- (I) En la adjudicación de un Subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social, en el predio restituído y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 900 de 2012.
- (II) En la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.



SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que incluya a los solicitantes y a sus núcleos familiares en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMOTERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas — PAPSIVI a MANUEL JOSÉ RUIZ FERIA, CELIO HUMBERTO RUIZ, y a sus núcleos familiares.

DECIMOCUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

DECIMOQUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que en el término de dos meses:

- i) Se realice la caracterización socioeconómica a favor de Willinton Enrique Rodríguez Montes y Armando Rafael Simanca Laguna.
- ii) Se determine si los cultivos de aguacate y palma existentes en las parcelas objeto de este proceso se tratan de cultivos agroindustriales o en su defecto se avalúen a efectos de determinar la posibilidad de compensaciones a favor de los segundos ocupantes.

DECIMOSEXTO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia

DECIMOSEPTIMO: Por secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, oficios despacho comisorio del caso, y notifíquese por la vía más expedita esta decisión a todos los intervinientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

99

SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No.
132443121001201500074
Rad Int. 0077-2017-02**

DECIMOCTAVO. Sin condena en costas en virtud de lo previsto en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Ayala Pulgarin
**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA PONENTE**

**HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO**

**MARIA CLAUDIA IBAZA RIVERA
MAGISTRADA**

